



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001- 2024-00023-00  
CLASE: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: RUBEN DARIO GIRALDO MARIN

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Betulia, Santander, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente demanda instaurada por la entidad DAVIVIENDA S.A, contra el señor RUBEN DARIO GIRALDO MARIN, en atención a que como sitio para pagar el importe del pagaré base de recaudo se estipuló el municipio de Betulia, exactamente en la oficina del Banco Davivienda, si no fuera porque de los documentos aportados se advierte que el demandado tiene su residencia en la vereda San José de la ciudad de Urrao, que sus actividades laborales las desarrolla en esa misma localidad de Urrao, municipio que se halla ubicado en comprensión del departamento de Antioquia, siendo ello circunstancias que indican que ese lugar de cumplimiento corresponde también a ese Departamento y no al de Santander, debido a que en esta localidad, Betulia- Santander-, no existen oficinas de esa entidad bancaria, sólo se cuenta con el Banco Agrario y algunos corresponsales de Bancolombia.

Así las cosas, como quiera que el factor determinante de competencia territorial escogido por la ejecutante es el contenido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, esto es, el lugar donde debe pagarse la obligación, lo que corresponde al municipio de Betulia, Antioquia, se evidencia que este Juzgado carece de facultad legal para conocer de este asunto, por lo que se rechazará la demanda, y se dispondrá su remisión al Homólogo Juzgado de dicha localidad, como lo consagra el inciso segundo del artículo 90 del mismo estatuto procesal.

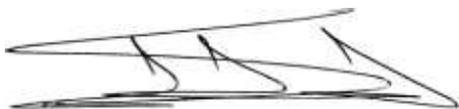
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, la demanda ejecutiva propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra del señor RUBEN DARIO GIRALDO MARIN.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, ANTIOQUIA, por ser el funcionario facultado legalmente para adelantar su trámite, como se expresó en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

Juez